

NÚMERO 23
SAN FERNANDO (Cádiz)
Po. General Lobo, 1

NÚMERO 44
VALLADOLID
C/ Fray Luis de León, 7

NÚMERO 45
BURGOS
C/ Victoria, 63

NÚMERO 46
PAMPLONA
C/ General Echizilla, s/n
(Edificio Gobierno Militar)

NÚMERO 51
SANTA CRUZ DE TENERIFE
Avda. 25 de Julio, 3

NÚMERO 52 Y 53^a
LAS PALMAS
Carretera de Mata, s/n
(Cuarteles "de Mata")

FISCALIA TOGADA
MADRID
Po. Castellana, 9

FISCALIA TRIBUNAL MILITAR CENTRAL
MADRID
C/ Martín de los Heros, 51

Madrid, 6 de mayo de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11388 REAL DECRETO 435/1988, de 6 de mayo, por el que se modifican determinados preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas relativos a los Mozos Arrumbadores y Marchamadores.

Las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas han venido encomendado tradicionalmente la realización de las operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los almacenes y recintos aduaneros, así como los actos de apertura y cierre de bultos, embalaje, recuento, pesaje y demás operaciones necesarias para el reconocimiento de las mercancías con motivo de su despacho aduanero, a un personal especializado dependiente de la Administración denominada Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

La entrada de España en las Comunidades Europeas ha supuesto la asunción de toda la legislación comunitaria, y así es de aplicación lo dispuesto, tanto en la Directiva del Consejo (79/695/CEE), de 24 de julio de 1979 (DOCE L-205, de 13 de agosto de 1979), relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías, como en la Directiva del Consejo (81/177/CEE), de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias, que disponen, en los artículos 9.3 de ambas, que las manipulaciones necesarias para el examen de las mercancías que se importen serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad, corriendo a su cargo los gastos que resulten de ello, lo que, «mutatis mutandis», debe regir, asimismo, en los intercambios entre España y la Comunidad durante el periodo transitorio de adhesión.

Con el fin de incorporar los principios citados a la práctica de las operaciones necesarias para el examen de las mercancías despachadas en las Aduanas, se hace preciso modificar algunos preceptos contenidos en el artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en la redacción que le fue conferida por el Real Decreto 1520/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los apartados uno y dos del artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 27. Mozos Arrumbadores

Uno.—Todas las operaciones de carga, descarga, manipulación y transporte en los Almacenes de la Aduana y demás recintos aduaneros directamente administrados por el Ministerio de Economía y Hacienda serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

Sin embargo, el transporte de las mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su examen, el desembalaje, el reembalaje, la apertura y el cierre de bultos, la extracción de muestras, el recuento, el pesaje, el precinado, el marchamado y cualesquiera otras manipulacio-

nes necesarias para este examen, tanto en los Muelles como en los Almacenes de las Aduanas, serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Cuando el declarante o su representante, no efectúe por sí mismo las referidas manipulaciones, o iniciadas éstas no las termine, éstas serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores. En todo caso, los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

Dos.—El servicio de carga, descarga, manipulación y transporte de mercancías en los muelles, salvo lo dispuesto en el número anterior, será efectuado o no por los Mozos Arrumbadores, según los usos y costumbres de cada localidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sean aprobadas las cantidades a percibir por la actuación realizada por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas, a que hace referencia la disposición final, seguirán liquidándose las tarifas vigentes en la actualidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y se establecerá el modo de calcular las cantidades que deben percibir las Aduanas cuando los Mozos Arrumbadores y Marchamadores realicen las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas en su nueva redacción.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11389 CORRECCION de erratas del Real Decreto 354/1988, de 19 de abril, por el que se modifica la redacción de los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 23 de abril de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El artículo 7.º, 1. j) dice: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no procedan...», debe decir: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no precedan...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

11390 RESOLUCION de 15 de abril de 1988, de la Comisión Nacional del Juego, homologando el documento de solicitud de autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar a que se contrae el artículo 22 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Informado favorablemente por la Comisión Nacional del Juego en su reunión de 28 del pasado mes de marzo el efecto de documento para la explotación provisional de las máquinas recreativas y de azar, del escrito de solicitud de autorización de explotación que se dirige a los Gobiernos Civiles para su diligenciación, procede homologar dicho documento como oficial y único para la tramitación de dichas autorizaciones, y ello en garantía de la seguridad del tráfico administrativo de esta documentación, para que surta efectos fehacientes, al tiempo que permite con mayor rigor el control de aquellas máquinas que resultan legalizadas para su instalación y explotación. En su consecuencia, esta Subsecretaría resuelve aprobar y homologar el documento que como anexo se acompaña a la presente Resolución, como el oficial y único de «Solicitud de autorización de explotación». A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», será obligatorio dicho documento.

Madrid, 15 de abril de 1988.—El Presidente, José Luis Martín Palacin.

ANEXO

Comisión Nacional del Juego Delegación del Gobierno o
Gobierno Civil de

Solicitud de autorización de explotación

(Artículo 22 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar)

Guía de fabricante
Guía por cambio de máquina

Don con DNI
con residencia en calle
DP provincia de
en representación de la Empresa operadora
número de Registro NIF con domicilio
social en calle
DP provincia de teléfono

SOLICITA de V. E. Se diligencie la Guía de Circulación número correspondiente a la máquina recreativa tipo modelo número de registro serie número a cuyo fin se acompaña los documentos a que hace referencia el artículo 22, y anexo IV, punto 3.4, del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

a) Fotocopia legalizada o compulsada del título de la Empresa operadora solicitante. (Este documento no se aportará si hubiese sido ya presentado.)

b) Tres ejemplares de la Guía de Circulación.

c) Justificante del abono de Licencia Fiscal, en el caso de máquinas tipo «A», y además el de la Tasa del Juego de Máquinas «B» y «C», todas ellas del año en curso.

d) El «Boletín de Situación» a que se refiere el artículo 21 del citado Reglamento.

e) Documento nacional de identidad del titular o representante legal del establecimiento donde se pretende instalar la máquina, a efectos de compulsas de firma.

f) Título acreditativo, según la normativa vigente, de la representación, en su caso, que se ostenta de la Empresa operadora, así como documento nacional de identidad del firmante de la Guía a efectos de compulsas.

..... de de

Excmo./a Sr./a Gobernador/a civil de (o Delegado/a del Gobierno, en su caso).

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11391 REAL DECRETO 436/1988, de 6 de mayo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias resultaba necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias adoptó, en su reunión

del día 28 de noviembre de 1986, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo, de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias

CERTIFICAN:

Primero.—Que en la Sesión Plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 28 de noviembre de 1986, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Segundo.—Que el día 24 de marzo de 1988 el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido Acuerdo en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios:*

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y, de otra, en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo, se ampara en el Real Decreto 162 1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:*

1. Los terrenos, albergues provisionales y participaciones que se amplían se detallan en las relaciones números 1, 2 y 3 adjuntas, traspasándose a la Comunidad Autónoma los derechos, obligaciones que correspondían a la Administración del Estado. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma se subroga a todos los efectos en la posición jurídica que detentaba el Estado sobre las parcelas enajenadas a terceros por resolución previa a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios.

C) *Fecha de efectividad de los traspasos:*

Los traspasos tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación a 18 de abril de 1988.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y José Javier Torres Lana.